



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-113/2021

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, cinco de junio dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida dentro del recurso de apelación TEEM/RAP/104/2021-2 y su acumulado, para los efectos que más adelante se precisan.

GLOSARIO

Acuerdo 07	Acuerdo IMPEPAC/CDE/VI/07/2021 del Consejo Distrital Electoral de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que no registró a la fórmula de candidaturas a la diputación del VI distrito electoral local postulada por el Partido Socialdemócrata Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
IMPEPAC Instituto local	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de

¹ Enseguida las fechas se referirán a este año salvo presión de otro.

	elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Morelos
PSD Partido actor	Partido Socialdemócrata de Morelos
Sentencia impugnada	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida dentro del recurso de apelación TEEM/RAP/104/2021-2 y su acumulado
TEEM Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud.** En su oportunidad el PSD instó al IMPEPAC el registro de Fernando Mellado Román y Josué Francisco Tapia Menes como sus candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la diputación de mayoría relativa en el VI distrito electoral local, en Jiutepec, Morelos.
- 2. Requerimientos.** El veinte, veinticuatro de marzo y cuatro de abril el Consejo Distrital requirió electrónicamente al PSD para que exhibiera el acta de nacimiento del primero de los ciudadanos mencionados, así como la declaración bajo protesta de decir verdad de aceptar el cargo y cumplir con los requisitos de ley respecto del segundo.
- 3. Desahogo.** En contestación, el veinticuatro de marzo el PSD exhibió un disco compacto ante el IMPEPAC, al cual adjuntó los documentos requeridos.
- 4. Negativa de registro.** El diez de abril, el Consejo Distrital emitió el acuerdo 07, por el que negó el registro de la referida candidatura al no haberse cumplido con dichos requerimientos.
- 5. Impugnaciones locales.** Inconforme, el PSD interpuso el recurso de revisión IMPEPAC/REV/012/2021, resuelto por el Instituto local el cuatro de abril en el sentido de confirmar la negativa, lo que a su vez confirmó el Tribunal local el treinta y uno de mayo al resolver los



recursos de apelación TEEM/RAP/104/2021-2 y acumulado.

6. Impugnación federal. El uno de junio el PSD presentó el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-113/2021**, el cual se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo instruyó conforme a las constancias que integran el expediente hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político para cuestionar una sentencia del TEEM, cuya materia se relaciona con la postulación de su candidatura a una diputación local para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos, donde tiene jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

² Este acuerdo establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

El juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda del PSD se presentó por escrito, expuso hechos, agravios, se asentó el nombre y firma de quien promueve en su nombre, y se identificó a la responsable y la resolución impugnada.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna porque la sentencia impugnada es el cuatro de mayo y aquella se presentó el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. El promovente está legitimado para controvertir la sentencia impugnada, pues determinó que debía confirmarse la resolución del IMPEPAC que confirmó la negativa de registro de su candidata; en su demanda argumenta razones por las cuales estima que esta Sala Regional podría restituir tal afectación.

Se reconoce la personería de Oscar Juárez García para actuar a nombre del PSD, al ser su representante propietario ante el IMPEPAC, como se aprecia de la constancia exhibida con la demanda y se reconoce en el informe circunstanciado .

d) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local, sin que exista medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

e) Violación a preceptos constitucionales. Este requisito se cumple pues el PSD aduce en su demanda que se vulneran diversos preceptos de la Constitución, con lo cual se tiene por cumplido el requisito como lo establece la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, de rubro «**JUICIO**



DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.»³.

f) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se considera satisfecho, puesto que esta resolución puede repercutir en el resultado de la contienda, pues de ser fundada la pretensión del partido actor, podría lograr el registro de la candidatura que postuló a la elección de diputaciones en Morelos.

g) Reparabilidad. La reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales previstos, pues la elección aún no se lleva a cabo, por lo que la controversia a dilucidar aún puede repararse.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia los presentes medios de impugnación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Contexto de la impugnación

La esencia de la cuestión controvertida en la instancia local consistió en determinar si el PSD había cumplido o no los tres requerimientos que le fueron formulados por el Consejo Distrital, **en los cuales se le pidieron dos documentos** para poder registrar a las personas que postuló como propietario y suplente a la diputación de mayoría relativa en el VI distrito electoral local, en Jiutepec, Morelos, a saber:

- El acta de nacimiento de Fernando Mellado Román y,
- El escrito de protesta respectivo de Josué Francisco Tapia Menes.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

El PSD en la instancia local sostuvo que esos requerimientos se hicieron a un correo electrónico que no autorizó y que, no obstante ello, terminó por presentar dichos documentos en el IMPEPAC a través de un disco compacto que no fue tomado en cuenta.

2. Extracto de la sentencia impugnada

El TEEM determinó confirmar la negativa del registro, porque a su juicio el PSD debió apegarse a las disposiciones previstas en los Lineamientos y exhibir los dos escritos requeridos a través del sistema electrónico que se implementó a nivel local para tal efecto.

En la sentencia impugnada se reconoció que, en efecto, el PSD exhibió el referido disco compacto con los escritos digitalizados que el Consejo Distrital le solicitó en los requerimientos hechos el veinte y veinticuatro de marzo y el cuatro de abril, sin embargo, determinó que el mismo no podía ser tomado en consideración, pues ello hubiera sido permitirle a dicho partido político actuar fuera de lo previsto en los Lineamientos.

3. Síntesis de los agravios

Fundamentalmente el PSD sostiene que fue incorrecto que la sentencia impugnada se haya considerado inatendible su reclamo con respecto a la exhibición de los dos escritos a través de un disco compacto que le fueron requeridos, cuando los propios Lineamientos establecen que ante una imposibilidad técnica material, la documentación solicitada podrá ser remitida directamente ante la autoridad estatal, distrital o municipal.

Asimismo, como parte de su reclamo, el PSD refiere que fue incorrecto que se tuvieran como válidos los requerimientos presuntamente hechos a su representación a través de un correo electrónico que no autorizó, por lo que, desde su perspectiva, los mismos debieron ser considerados



ineficaces.

4. Decisión de esta Sala Regional

En concepto de esta autoridad judicial los agravios son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.**

Como puede advertirse del expediente, los requerimientos del Consejo Distrital efectuados al PSD, fueron para efectos de que subsanara dos omisiones detectadas en la documentación exhibida, debido a la falta de exhibición del acta de nacimiento del candidato propietario y del escrito bajo protesta de decir verdad de cumplir los requisitos legales respecto del candidato suplente.

Para ello, en todos los casos se concedió al PSD un plazo de setenta y dos horas, para que dicha documentación sea subsanada en el sistema estatal de registro de candidaturas y, asimismo, fuera enviada al correo electrónico del Consejo Distrital.

Al efecto, constituye un hecho no controvertido⁴ que el PSD no realizó tal actividad en el referido sistema estatal, pues fue hasta el veinticuatro de marzo, cuando exhibió ante la oficialía de partes del IMPEPAC un escrito al cual adjuntó un disco compacto para manifestar lo siguiente:

Toda vez que he acudido a los consejos municipales y distritales y me manifestaron que la documentación que debía entregar sería vía electrónica, le presento a usted por medio del presente, con fundamento en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente, remita Usted para que, en ejercicio de sus atribuciones, **haga llegar a Consejo Municipal correspondiente**, el CD que acompaña al presente y que contiene la documentación correspondiente a la documentación con la que se subsana el **supuesto requerimiento que le hicieron a mis candidatos por vía**

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

telefónica, sin dejar de lado que en algunos casos, de manera amenazante y tajante que si no cumplían en 48 hrs se les negaría registro mis candidatos, para lo cual el CD en mención contiene lo siguiente:

[...]

- Copia certificada del **acta de nacimiento** del candidato, expedida por el registro civil del Distrito VI Propietario, MELLADO ROMÁN FERNANDO.
- **Declaración bajo protesta de decir verdad** de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, debidamente firmada por el candidato propuesto del Distrito VI Suplente, TAPIA MENES JOSUÉ FRANCISCO.

[...]

Como puede advertirse de lo anterior, el partido actor expuso por escrito las razones por las cuales, desde su perspectiva, no fue notificado de los requerimientos debidamente, sino tan solo vía telefónica a través de sus candidaturas, ante lo cual, es que con el objetivo de desahogar los mismos acudió al IMPEPAC para presentar de manera digitalizada en archivo electrónico la documentación que le fue requerida.

Lo anterior constituye un hecho reconocido en la instancia local, que no está sujeto a discusión, ya que incluso el propio TEEM consideró en la sentencia impugnada que a pesar de la exhibición del disco compacto a través del escrito antes mencionado, el partido actor recibió respuesta al mismo a través del acuerdo 07 del Consejo Distrital, **por el cual decidió negar el registro de su candidatura.**

Es debido al anterior que, a consideración de esta Sala Regional, asiste razón al PSD, ya que, en principio, el escrito que presentó de manera directa en la oficialía de partes del IMPEPAC, al menos debió recibir alguna respuesta por parte de dicha autoridad electoral, a efecto de



satisfacer su derecho a la petición que hizo, particularmente cuando en el mismo expresó las razones por las cuales, a su decir, tuvo que presentar la documentación solicitada de esa forma, porque adujo no haber sido notificado de manera adecuada, además de que pidió de forma directa al secretario ejecutivo de esa autoridad que su documentación fuera remitida al Consejo Distrital.

Dichas manifestaciones, al menos, merecían un pronunciamiento de la autoridad electoral local de manera previa a la emisión del acuerdo 07, a través del cual el Consejo Distrital negó el registro de la candidatura a la diputación para el VI distrito electoral local, máxime que dicho partido político mostró una intención de dar cumplimiento a los requerimientos cuya validez cuestionó desde un principio.

Así, a consideración de esta Sala Regional, el secretario ejecutivo del IMPEPAC o el Consejo Distrital debieron emitir un pronunciamiento previo al respecto y, en su caso, prevenir al partido político actor sobre las consecuencias que le representarían el haberlo hecho de esa manera, lo cual es acorde con la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior de rubro «**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**»⁵, en particular de cara a la manifestación por la cual lo sostuvo no haber sido notificado de manera correcta.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Regional se aparta de la conclusión del TEEM, puesto que no existía impedimento alguno para que el Consejo Distrital pudiera tomar en cuenta la documentación que el PSD exhibió a través del disco compacto, pues en primer lugar, se trataba de documentación subsanable que hubiera podido dar lugar a la concesión del registro de manera condicionada, **sin que se tuviera que tomar la medida más gravosa para el derecho fundamental a debate**

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

al negar el registro solicitado.

En segundo lugar, ningún obstáculo encontraba el Consejo Distrital para ello, pues a pesar de que el plazo para emitir las resoluciones sobre las solicitudes de registro de las diputaciones locales se fijó **del dieciséis de marzo al ocho de abril** (según la ampliación del calendario para el proceso electoral local 2020-2021 aprobado por acuerdo IMPEPAC/CE E/184/2021), en el caso concreto el acuerdo 07 que negó la solicitud de registro de la candidatura del partido actor **se emitió el diez de abril.**

De esta manera, en atención a las particularidades del presente caso y **debido a que el PSD finalmente exhibió el veinticuatro de marzo la documentación solicitada ante el IMPEPAC, dentro del periodo para que los consejos distritales se pronunciaran sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones**, es que fue incorrecta la determinación del TEEM, pues de cualquier forma la documentación se exhibió en tiempo antes de que el Consejo Distrital tomara la decisión de negar el registro.

5. Efectos de la sentencia

En ese sentido, al ser fundados los agravios del PSD lo procedente es **revocar la sentencia impugnada** y, en vía de consecuencia, **dejar sin efectos el acuerdo 07**, solo en lo concerniente a la negativa de registro de la candidatura postulada por dicho partido político a la diputación para el VI distrito electoral local.

Se vincula al IMPEPAC para que **de inmediato y sin dilación alguna** analice el acta de nacimiento de Fernando Mellado Román, así como el escrito de protesta de Josué Francisco Tapia Menes y, de cumplir con los requisitos legalmente previstos, lleve a cabo las acciones que sean necesarias de manera coordinada con el Consejo Distrital **para efectos de registrar la candidatura postulada por dicho partido político**; en



la inteligencia que dada la imposibilidad de ordenar su reimpresión, **las boletas que sean marcadas en el recuadro correspondiente al PSD, serán votos válidos para dicho partido político y sus candidatos o bien, de asentarse el nombre o las siglas de cualquiera de ellos en el espacio relativo a las candidaturas no registradas, también se considerarán como tal.**

Lo anterior deberá ser comunicado por el IMPEPAC de la manera más expedita posible al personal que integrará las mesas receptoras de votación para efecto de que así se realice durante el cómputo de la votación; así como al Consejo Distrital para en su caso efectuar el escrutinio y cómputo correspondiente.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.